II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la concesión de ayuda financiera a Israel y a las poblaciones palestinas de los Territorios ocupados

(91/C 111/04)

COM(91) 125 final

(Presentada por la Comisión el 9 de abril de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad desea llevar a cabo una acción de ayuda financiera en favor de Israel y de la población palestina de los territorios de la orilla occidental del Jordán y de la franja de Gaza ocupados por Israel (denominados «Territorios ocupados»), con el fin de contribuir a reducir las consecuencias negativas resultantes de las hostilidades del conflicto del Golfo;

Considerando que la situación económica y la capacidad financiera de Israel y de los Territorios ocupados, respectivamente, es de tal naturaleza que la ayuda financiera a Israel debería hacerse en forma de préstamos con bonificación de intereses para apoyar la balanza de pagos a medio plazo, mientras que la destinada a la población palestina de los Territorios ocupados podría hacerse en forma de ayudas no reembolsables;

Considerando que la Comunidad debe disponer los medios necesarios para ejecutar dicha ayuda financiera;

Considerando que en materia de bonificación de intereses y de ayudas no reembolsables conviene proceder a calcular el importe de los medios financieros comunitarios necesarios para realizar esa acción y que los créditos efectivamente disponibles se determinarán en el procedimiento presupuestario respetando las perspectivas financieras anejas al acuerdo interinstitucional de 29 de junio de 1988 (1);

Considerando que la distribución de los fondos entre Israel y las poblaciones palestinas de los Territorios ocupados se basa en una evaluación de las necesidades respectivas establecida de acuerdo con la importacia de los efectos socioeconómicos del conflicto, de las poblaciones afectadas y de la comparación de los niveles de vida;

Considerando que el préstamo en favor de Israel deberá ser financiado mediante un empréstito comunitario en el mercado de capitales y que dicho préstamo ha de ser gestionado por la Comisión;

Considerando que la ejecución de tal acción podría contribuir a la realización de los objetivos de la Comunidad;

Considerando que el Tratado no estipula, para la adopción del presente Reglamento, más competencias de actuación que las del artículo 235,

DECIDE:

Artículo 1

La Comunidad llevará a cabo una ayuda financiera en favor de Israel y de las poblaciones palestinas de los Territorios ocupados que asciende a una cantidad global que se calcula en 247,5 millones de ecus.

Artículo 2

1. La ayuda financiera en favor de Israel que se pondrá a disposición de este país en forma de préstamo a medio plazo para sostener la balanza de pagos, equivale a 160 millones de ecus de principal y tendrá una duración máxima de siete años.

2. El préstamo incluye una bonificación de intereses a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

La cantidad de los gastos comunitarios que se calcula necesaria para la financiación de esta bonificación asciende a 27,5 millones de ecus en 1991.

La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles.

(1) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 33.

3. El préstamo y la bonificación correspondiente se conceden en las condiciones que se estipulan en el artículo 3 y de acuerdo con sus disposiciones.

Artículo 3

1. A fin de llevar a cabo la operación a que se refiere en el apartado 1 del artículo 2, la Comisión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, queda facultada para obtener los recursos necesarios en el mercado de capitales, previa consulta al Comité Monetario.

2. El préstamo se pondrá a disposición de Israel en un solo tramo. Los fondos serán pagaderos al Banco Nacional de Israel.

3. La Comisión determinará la modalidad del pago de la bonificación de intereses a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 y tomará las medidas adecuadas para su ejecución.

4. Las operaciones de préstamo y empréstito a que se refiere el apartado 1 se efectuarán utilizando la misma fecha de valor y no involucrarán a la Comunidad en la reprogramación de vencimientos, en ningún riesgo de interés o de cambio, ni en ningún otro tipo de riesgo comercial.

5. La Comisión adoptará las medidas necesarias, si Israel así lo decide, para incluir en las condiciones de préstamo una claúsula de reembolso anticipado, así como su ejercicio efectivo.

6. A petición de Israel y cuando las circunstancias permitan una mejora del tipo de interés de los préstamos, la Comisión podrá proceder a refinanciar total o parcialmente sus empréstitos iniciales o a reestructurar las condiciones financieras correspondientes. Dicha refinanciación o reestructuración deberá efectuarse con arreglo a las condiciones fijadas en el apartado 4 y no deberán tener por efecto la ampliación de la duración media del empréstito o el incremento del importe del capital pendiente en la fecha en que se efectúe la refinanciación o reestructuración, calculado según el tipo de cambio vigente en dicha fecha.

7. Todos los gastos conexos realizados por la Comunidad en la formalización y realización de la operación a que se refiere la presente Decisión serán a cargo de Israel.

8. Se informará al Comité Monetario del desarrollo de las operaciones mencionadas en los apartados 5 y 6.

Artículo 4

1. La ayuda financiera en favor de las poblaciones palestinas de los Territorios ocupados se concederá en forma de ayudas no reembolsables. El importe de los gastos comunitarios que se estima necesario para financiar estas ayudas asciende a 60 millones de ecus en 1991. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles.

Las ayudas se destinarán a cubrir los gastos destinados a aliviar los problemas socioeconómicos (sanidad, educación, vivienda) a los que debe hacer frente la población como consecuencia del conflicto del Golfo, incluida la asistencia técnica necesaria para llevar a cabo esta acción.

La ejecución de las ayudas se efectuará por tramos sucesivos, en base a las orientaciones generales dictadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5.

2. La Comisión velará por que los fondos pagaderos con arreglo a las ayudas a que se refiere el apartado 1 sean utilizados de conformidad con las finalidades de la presente Decisión por los beneficiarios, que deberán presentar un programa de utilización así como un informe sobre la utilización efectiva redactado *a posteriori*.

Artículo 5

1. La Comisión contará con la asistencia de un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que se habrán de tomar. El Comité dictaminará sobre este proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por el tipo de mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones que se celebren en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a las disposiciones del artículo citado anteriormente. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas que serán aplicables inmediatamente. No obstante, en caso de que no se ajusten al dictamen emitido por el Comité, estas medidas serían inmediatamente comunicadas por la Comisión al Consejo.

En este caso, la Comisión diferirá la aplicación de las medidas adoptadas por ella hasta que transcurra un plazo de dos meses a partir de la fecha de la comunicación.

El Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 6

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 30 de junio de 1992, un primer informe sobre la ejecución de la acción de ayuda prevista en el presente Reglamento. Asimismo se presentará un informe final tan pronto como haya terminado la operación.